

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Junio 21 de 1913

NUM 415

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sabados

SUPERIOR TRIBUNAL

Sueldo, Solá y Alvarado, Avellaneda Anzoátegui y otros contra Juan Paulucci

En la ciudad de Salta, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Sueldo, Solá y Alvarado — Avellaneda, Anzoátegui y otros, contra don Juan Paulucci; el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores: Figueroa S., Cornejo y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo:

Ha venido un grado por el recurso de apelación la sentencia del señor juez de primera instancia, doctor Sosa de fojas 203 a 230 vuelta, de fecha junio 27 de 1912 y por la que se rechaza la demanda instaurada por el banco provincial de Salta, Sueldo, Solá, Alvarado y compañía; J. Manuel Avellaneda, José Barni, José D. Anzoátegui y Javier A. Saravia por cobro de pesos provenientes de los créditos que corren en autos:

La sentencia del señor juez, "aquo" está perfectamente arreglada a derecho y nada tengo que agregar a las consideraciones que la funda por lo que voto por su confirmatoria en lo principal, modificándola por lo que respecta a las costas en primera instancia, elevando los honorarios de los doctores Juan C. Castellanos y Julio Torino hasta las sumas de doscientos cincuenta pesos y setecientos pesos moneda nacional, respectivamente para cada uno. Con costas. Estimando los devengados por el doctor Torino en esta instancia en la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, diciembre 21 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas (203 a 230) doscientos tres a doscientos treinta de fecha junio siete de mil novecientos doce, y se elevan los honorarios de los doctores Juan C. Castellanos y Julio Torino a las sumas de doscientos cincuenta y setecientos pesos moneda nacional, respectivamente, estimando los devengados en esta instancia por el doctor Torino en la suma de cien pesos.

Tomado razón y respuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa — Abraham Cornejo — A. M. Ovejero. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Tutela de los menores Julio y Ramona Romero

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Tutela de los menores Julio y Ramona Romero, el señor presidente declara abierta la audiencia.

En este estado, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fé — Cornejo — ante mí: — José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los veinte y dos días del mes de febrero del año mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Tutela de los menores Julio y Ramona Romero, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Arias dijo:

Se han interpuesto los recursos de apelación y nulidad del auto de 23 de diciembre próximo pasado, por el que suspende la orden de entrega de los menores Romero a su tutor señor Enrique J. Ranch.

En cuanto al recurso de nulidad, por no haber sido fundado en primera, ni en segunda instancia, no ex-

plicándose las razones que lo motivan es el primero que debe declararse desierto.

Los demás miembros Adhiéñse.

Por lo que respecta al de apelación que se revoque el auto de referencia, porque el tutor mientras no sea removido, o haya inconducta de su parte, o alguna otra razón que haga inconveniente que tenga en su poder a los pupilos, no puede privarse de este derecho y debe ejercer las funciones de su cargo, de conformidad a las prescripciones legales que rigen el caso.

Los demás miembros del tribunal adhiéñsen al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, 22 de febrero de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se declaró desierto el recurso de nulidad y se revocó el auto apelado de fecha veinte y tres de diciembre del año mil novecientos doce. Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase.

F. Arias — Abraham Cornejo — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, E. P.

JUZGADO DEL DOCTOR FRANCISCO F. SOSA

Ejecución seguida por los señores Viñuales, García y Capobianco contra los esposos Flavio Diez y Margarita San Martín por la suma de pesos 5 256 39.

Salta, marzo 18 de 1913.

Visto: En esta ejecución seguida por los señores Viñuales, García y Capobianco contra los esposos Flavio Diez y Margarita San Martín de Diez, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional (\$ 5.256.39), saldo de la cuenta corriente de que se ha presentado un ejemplar por los ejecutantes; se han opuestos por los ejecutados las excepciones de inhabilidad del título con que se pide la ejecución y de nulidad de la presente ejecución; y pedido por los ejecutantes el rechazo de las mismas;

Y CONSIDERANDO:

1o. Que la excepción de falsedad o inhabilidad del título con que se

pide la ejecución, autorizada por el artículo 449, inciso 4o., del código de procedimientos en lo civil y comercial, comprende, como sus propios términos lo expresan, dos causas o motivos que pueden fundamentarla: la falsedad y la inhabilidad del título.

La primera consiste, dice el doctor Nicolás Casarino, profesor de la facultad de derecho y ciencias sociales en la universidad de Buenos Aires, en la no existencia del título o en su adulteración o inexactitud; y la segunda sólo se refiere a la falta de eficacia o condiciones en el instrumento para traer aparejada ejecución, el título debe ser hábil por sí mismo y el ejecutante no puede darle ese carácter por medio de una prueba posterior. (Apuntes de Procedimientos Judiciales, página 371).

2o. Que el título con que se ha pedido la ejecución en el caso ocurrido sea el documento que corre agregado a fojas treinta y nueve de autos, el cual arroja a favor de los ejecutantes la suma de cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional (\$ 5.56.39), en la que se encuentra incluido el valor que expresa el pagaré corriente a fojas treinta y seis presentado también por los ejecutantes, es una cuenta que ha sido reconocida en juicio por el esposo ejecutado. (fojas cuarenta y tres y vuelta), por manera que se trata de un título hábil, de un título que trae aparejada ejecución para usar de los mismos términos empleados por la ley. — Artículo 426, inciso 4o., del código citado.

El argumento de los ejecutados relativo a la falta de reconocimiento, por la esposa, de la cuenta presentada de contrario, es inconsistente, puesto que el marido es el representante legal de la mujer casada, y por consiguiente, el reconocimiento hecho por aquél a nombre de esta última, es perfectamente válido y eficaz, dado que no se trata de un acto para el cual se requiera autorización expresa de la mujer, dada por escrito (artículo 57, inciso 4o. del código civil art. edic. y artículo 51 de la ley de matrimonio). — Es igualmente inconsistente el argumento de la misma parte relativa a la falta de resolución judicial expresa dando por reconocida, por parte de la esposa ejecutada, la cuenta presentada por los ejecutantes, desde que habiendo sido legalmente citados los ejecutados (fojas cuarenta y una y vuelta), debe de procederse de acuerdo a lo mandado por el artículo 429 del código de procedimientos citado, haciéndose efectivo en su caso, e inexorablemente, el aperechamiento bajo

el cual se hizo la citación, o sea, de que en caso de no comparecer los citados, ni mostrado justo mérito para su inasistencia, se tendrá por reconocido el documento, y, en su consecuencia, se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor en persona, librándose el mandamiento de embargo (artículo 432). — Por manera que la falta de una resolución judicial que expresamente dé por reconocido el documento a mérito de la inasistencia injustificada del ejecutado, no puede jamás ser causa para fundamentar la excepción de inhabilidad de título opuesta por los ejecutados, por que como atinadamente lo observa la parte actora, aquél procedimiento expreso del tribunal no es requerido por la ley y el resultaría perfectamente inútil, por cuanto el juez, ha mandado librar mandamiento de embargo contra el deudor, es evidente que este pronunciamiento lleva involucrado el de dar por reconocido el documento que sirve de base a la ejecución.

3o. Que la excepción de nulidad de la ejecución autorizada por el artículo 450 del código de procedimientos en lo civil y comercial, debe fundarse en la violación de las firmas establecidas para la ejecución, según lo preceptuado por el referido artículo.

En el caso de autos, tal motivo de defensa lo fundan los ejecutados en que el mandamiento de embargo no ha sido diligenciado en su domicilio, donde debió requerirse el pago de la deuda, por el ejecutor comisionado al efecto. Pero, de las constancias de este expediente, resulta ser inexacta esa afirmación de los ejecutados, que, si bien tienen su residencia en el pueblo del Rosario de Lerma, donde fueron citados y se trabó el embargo preventivo pedido también por los ejecutantes (fojas cuarenta y una y vuelta, y fojas cuarenta y cinco a fojas cuarenta y seis vuelta), han constituido su domicilio, a los efectos del presente juicio, en los estrados de este juzgado (fojas cuarenta y una y vuelta), siendo en este donde debía de ser y ha sido diligenciado el mandamiento de ejecución y embargo (fojas cuarenta y ocho a fojas cuarenta y nueve), por que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 12 del código citado, el domicilio una vez constituido subsiste para todos los efectos legales, mientras no se designe otro por los interesados.

Este principio, dados los términos absolutos en que está concebido, debe aplicarse aun cuando en autos existan elementos que permitan establecer que el domicilio constituido

no es real, y basta, por otra parte, enunciar el derecho indiscutible que tendría el litigante que ha constituido domicilio legal, de pedir la nulidad de procedimiento seguido en otro cualquiera, para demostrar la improcedencia de lo deducido en el caso ocurrido. Esta es la jurisprudencia, uniforme y constante de los tribunales.

Por estos fundamentos, y concordancias del escrito presentado por los ejecutantes. (fojas cuarenta y seis a fojas cincuenta y ocho), se

RESUELVE:

Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución opuestas por los ejecutados, y mandar se lleve la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de lo embargado a los mismos. — Con costas (artículo 468 del código de procedimiento en lo civil y comercial), a cuyo efecto reguláanse los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y el del procurador don Francisco Alemán, por su trabajo en el juicio, en las sumas de trescientos y cien pesos nacionales (\$ 300 y \$ 100), respectivamente. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial" de Francisco S. Sosa. — Es copia: N. Zapata, S. E.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra José Padilla Montero homicidio perpetrado en la persona de Francisco Sánchez Hidalgo.

Salta, abril 19 de 1913.

Y vistos: En la causa criminal contra José Padilla Montero, sin apodo, de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor, español y domiciliado en el Rosario de la Frontera, acusado por homicidio en la persona de Francisco Sánchez Hidalgo;

RESULTANDO:

Que a fs. 1 y con fecha cinco de junio del año próximo pasado, teniendo conocimiento el comisario del referido departamento que en el lugar denominada "La Pulga" se había cometido un crimen, trasladó al sitio indicado acompañado de dos vecinos y levantaron el sumario correspondiente.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 5 vuelta a 10 expone que hace próximamente un año vivía el declarante en este departamento con su esposa Josefa Gil y que debido al paludismo que siempre los tenía enfermos, se trasladaron a Tari-Vie-

jo, donde fueron a vivir en una casa subalquilada por un peluquero llamado Francisco Sánchez Hidalgo; que Francisco Sánchez era un hombre inmejorable y se portaba lo más bien con él y su mujer Josefa Gil; pero un día su mujer avisó al declarante que Francisco Sánchez la había abrazado y que ella para desprenderse de él le había arañado la cara; que el declarante no gustándole esas cosas y habiendo oído además de la gente que a Josefa Gil la debía querer, porque era con él muy risueña y corriente como con todos, y que el mismo Sánchez andaba diciendo que quería llevarse a la Gil a Norte América porque el declarante era un tonto y le gustaba vivir del pan de Cono; que entonces él lo llamó a Sánchez y le dijo que había hecho muy mal en perder el respeto a su mujer y que por lo tanto no quería vivir más en esas condiciones y se irían de la casa; que él lo perdonaba pero que no volviese a meterse con su mujer, y que por fuera serían amigos, pero no en su hogar; que Sánchez pidió al declarante que lo perdonara y que no volvería a hacer lo que había hecho, por lo que el declarante le perdonó y volvieron a ser buenos amigos; que después fueron a Córdoba y a los doce o catorce días de estar allí con su mujer, se presentó nuevamente Francisco Sánchez y después de saludarse, el declarante llamó a su lado a Sánchez y le dijo, que se verían siempre en la calle porque después de lo que había sucedido no le gustaba que se presentara en la casa; que Sánchez así prometió hacerlo pero que al día siguiente, no estando el declarante en su casa se presentó ante su mujer, Francisco Sánchez y que su mujer lo despidió malamente; que cuando volvió a su casa su mujer le contó que había estado Sánchez y, que ella lo había botado porque la amenazó con una navaja de barba que tenía en la mano; al día siguiente prevenido ya contra Sánchez salió de su casa y se ocultó para agarrarlo si por ventura hubiese vuelto a su casa; que así fué efectivamente, Sánchez volvió donde estaba su mujer y está seguro que ésta debe haberlo tratado con la dureza de siempre; que a los pocos minutos de estar Sánchez en la pieza del declarante, éste se presentó y lleno de rabia agarró un palo de escoba y le dio un golpe con él a Sánchez quien se fugó no permitiéndole así llegar a consecuencias peores; que supo que Sánchez había comprado un revólver en Córdoba y no sabe con qué fin; que cansado ya de tantos disgustos que causaba Sánchez a su mujer, decidió dejar Córdoba para trasladarse a Rosario de Santa Fe y después a la provincia de Tucumán; que después de

quince días de estar en esta última localidad en una quinta, al oscurecer mientras el declarante estaba en la estación ordenando una burra vió un bulto y le pareció reconocer a Francisco Sánchez, entonces él agarró dos cascotes y los tiró en dirección al lugar donde había visto el bulto, llamando al mismo tiempo a su primo Francisco Padilla, quien habitaba en la misma estación en el galpón de máquinas. Por consejos de su primo se vino al Rosario de la Frontera y estarían un mes y días cuando el cuatro de junio de mil novecientos doce, llegó nuevamente Francisco Sánchez Hidalgo al Rosario de la Frontera presentándose en su domicilio La Pulga en momentos que no estaba el declarante; que su mujer que es honrada quería decirsele a él, pero no lo hizo a instancias de su primo Francisco Padilla y del hermano del declarante Francisco Padilla Montero; que el día cinco por la mañana su esposa Josefa Gil, no pudiendo aguantar más avisó de lo ocurrido al declarante; manifestándole, que Francisco Sánchez había vuelto a su casa y que ella lo había botado con dureza mientras Sánchez manifestaba que había venido buscando la prisión o el cementerio; que habiendo visto que alguien se acercaba a caballo, salió y emprendió a correr internándose en el bosque; que otra vez había pretendido llegar a la casa, pero que habiendo visto aproximarse a un individuo a caballo esta vez también se fugó; que cuando vió a Sánchez después, ya le había comunicado su mujer lo sucedido; que después de almorzar y como sabía que su primo iba a tomar el tren para Tucumán pensó verlo en la estación y observarle con unas dos perdices y con ese objeto agarró una escopeta y se fué a dar una vuelta por el campo, armándose además de un cuchillo, en previsión de que hubiese podido encontrar a Francisco Sánchez Hidalgo; que en el andén de la estación cerca de los escusados, el declarante encontró a Francisco Sánchez Hidalgo, que parecía que estuviese por tomar el tren para regresar a Tucumán; que en seguida de verlo al declarante empezó a correr cruzando las vías de la estación con dirección al campo y que el declarante emprendió a correr tras de él; que ambos corrieron desesperadamente, tomando el camino de los baños y por un trecho de un kilómetro más o menos; que allí José Padilla lo alcanzó a Francisco Sánchez, quien iba sin aliento ya; que entonces Francisco Sánchez Hidalgo le pidió perdón al declarante suplicándole lo dejara, que él se iría y que no volvería a presentarse; que el declarante le dijo,

que ya no lo podía perdonar porque ya lo había hecho tres o cuatro veces y que ahora lo llevaría ante la policía y que si no le hubiese hecho justicia, él se la habría hecho con sus propias manos; que quería obligar a Francisco Sánchez a que siguiera hasta la policía; que Sánchez no quería caminar y le seguía suplicando que lo dejara; que entonces el declarante empezó a pegar a Sánchez con la escopeta hasta que casi la hizo pedazos; que Sánchez agarró con las manos los cañones del arma y como no quería soltarla e hiciese ademán de sacar armas del bolsillo interior del saco, aunque no sacara nada, el declarante para defenderse sacó el cuchillo que tenía ya listo y le tiró una punalada a Sánchez; que le hirió en el cuerpo y como con eso no quisiera soltar la escopeta, y a pesar de suplicarle que ya no le pegara, el declarante le tiró otra punalada en el pecho mientras Sánchez defendía a esa parte con la mano; que como Sánchez siguiese suplicando que lo dejara con vida, él se compadeció y lo largó y como Sánchez no pudiese caminar el declarante lo sostuvo con una mano acompañándolo hasta la casa de La Pulga, a cuya familia lo entregó para que lo curaran.

30. Que el testigo S. Ballestrero fojas 13. a 14 expone que en una conversación que tuvo con Sánchez, éste último le dijo, que había vivido en la misma casa de José Padilla y Josefa Gil en Tafi Viejo donde comía y vivía en concubinato con la Gil; que Padilla era un tonto y que le gustaba vivir del pan de cono de su mujer. Sebastián González, fojas 15 vuelta a 16 vuelta declara en lo que contaba Sánchez al testigo que tenía aquí en el Rosario de la Frontera a un gran enemigo que se llamaba José Padilla y que él estaba dispuesto a mantenerlo a él o a su mujer que su venida al Rosario era su ruina agregando después lo expuesto anteriormente respecto al concubinato con Josefa Gil.

40. Acusando el ministerio fiscal pide para José Padilla la pena de diez años de presidio fundado en la disposición del artículo 19 inciso 10 ley de reformas al código penal.

50. El defensor doctor Luis López solicita la absolución de su patrocinado por los fundamentos expuestos en su escrito de fojas 38 a 40 vuelta y que luego harán mención en los considerando de esta sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que por la confesión franca y leal del encausado corroborada por testigos, se ha comprobado suficientemen-

te, que la víctima Francisco Sánchez en su tenaz y criminal persecución a los esposos Gil — Padilla Montero, ha labrado, se puede decir por sus propios actos el fin fatal y trágico de su muerte.

2o. Que no podía ser de otra manera, en vista de que se ha constatado en autos, que el ultraje al honor y reputación de los esposos, no sólo ha sido en privado, sino también en público, llegando al extremo de las amenazas de muerte a José Padilla, circunstancias tanto más agravantes, cuanto que éste último con la prudencia raras veces admitida en un hombre, perdonó las ofensas e injurias de la víctima.

3o. Que llegamos por consiguiente a la conclusión, que cualquier exceso en el hecho y muerte de Francisco Sánchez, ha sido debido única y exclusivamente al estado de irritabilidad y desesperación de las facultades mentales de José Padilla, estando por consiguiente el caso encuadrado en la prescripción de artículo 81 inciso 1o. del código penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: absolviendo de culpa y pena a José Padilla Montero por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: —
J. Ricardo Terán, S. E.

Edictos

En el juicio sobre entrega de un bien raíz, seguido por don Pastor Tapia contra Isidoro Vera, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite al señor Isidoro Vera, por edictos que se publicarán durante 20 veces en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", para que comparezca ante dicho juzgado a estar a decho, en este juicio, bajo apercibimiento de nombrar defensor en caso de no comparecer en el término indicado — Lo que el suscrito hace saber al señor Isidoro Vera por medio del presente. — Salta, junio 17 de 1913. — E. Guibert, secretario.

428v8jl

Habiéndose presentado el señor Juan Gottling, con títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Santa Rosa, ubicada en el partido de Conchás, departamento de Metán y encerrada dentro de los siguientes límites: — al norte, la propiedad de los señores Javier Cajal y herederos de Adolfo Cajal; al sud, el Río Conchas; al este, la propiedad de doña Francisca F. de Reinoso; y al oeste, el camino nacional que va de esta ciudad a Tucumán, separativo entre la la heredad

del solicitante y la de la nombrada viuda de Reinoso; el señor juez de primera instancia en lo civil comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente:

Salta, junio 17 de 1913. — Por presentado con los documentos que acompaña, procédase por el agrimensor propuesto señor Juan Piattelli, al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se expresa, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial" con las indicaciones que establece el artículo 575 del código de procedimiento civil y comercial — señalándose el día 10 de setiembre del corriente año, para el comienzo de las operaciones. — Arias. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 17 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

429v21jl

Habiéndose presentado el señor Héctor Chiostri, con títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia Casas Viejas, ubicada en el partido del Río del Valle, jurisdicción del departamento de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, Caja de Camello, de propiedad de don Cayetano Badano; al este, las fincas Las Puertas, de propiedad de don Ignacio Romero, y Bateas, de propiedad de los herederos de don José M. López; al sur, el cause antiguo del Río del Valle; y al oeste, la finca Madrejón, de propiedad del señor Cayetano Badano; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias ha decretado lo siguiente: — Salta, junio 17 de 1913. — Por presentado con los documentos que acompaña, procédase por el perito agrimensor propuesto señor Arturo L. Bello, a practicar las operaciones que se solicitan en escrito de fojas 11 a 12, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial", con las indicaciones que establece el artículo 575 del C. de P. C. y C. — Señálase el día 1o. de setiembre del corriente año, para el comienzo de las operaciones. — Arias. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 18 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

430v21jl

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Heredia de Aguirre, el señor juez de la causa, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días, llamándose a todos los que se consideren con derecho a es-

ta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el subscrito secretario hace saber a los interesados, por medio del presente. — Salta, junio 19 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario.

Por Ricardo López

DE MUEBLES Y UN BREAK

El día 28 del corriente junio a las 3 en punto, en mi casa, calle Buenos Aires número 176 y por orden del juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los siguientes muebles: Un escritorio inglés completo y nuevo, un juego precioso de sala compuesto de nueve piezas, un juego de comedor compuesto de quince piezas y un "break" que se encuentra depositado en la casa de comercio del señor Guillermo Ampurg.

Ricardo López.

Por Ricardo López

EL DERECHO A 3 TERRENOS DE PAGO MENSUAL

El día 30 de junio, a las 4 en punto, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio y por orden del síndico del concurso Francisco López Linares, venderé a la más alta postura, sin base y dinero de contado, las acciones y derechos que tenía el fallido a los tres lotes de terrenos números 4, 15 y 59 del plano que sirvió para base de la venta en remate y que puede verse en el escritorio de los señores Viñuales, García y Capovianco. El lote 4 tiene una extensión de 8.50 metros de frente por 60 de fondo y tiene pagadas trece mensualidades que importan 338 pesos y este es con el derecho de hacerse dueño del terreno con el pago mensual de 26 pesos en 47 mensualidades el valor que se venderá a la mejor oferta.

El lote 15 tiene 16 y medio metros de frente por 33 de fondo, tiene pagados 299 pesos o sean 13 mensualidades a razón de 23 pesos al mes. El lote 59 tiene 8 y medio metros de frente por 62 de fondo, y tiene pagados 201.50 pesos, o sean 13 mensualidades a razón de 15 y medio pesos. Se comprende bien que la oferta de compra será por las cantidades pagadas, continuando el comprador con el derecho que tiene el fallido con respecto a los vendedores. La venta es por lo que den y dinero al recibir la boleta en el acto del remate. Es un negocio claro y cómodo porque el comprador entra aliviado de 13 mensualidades en terrenos situados en la calle Caseros, General Suárez, General Paz y Alvarado todo poblado de gran porvenir. — Ricardo López, martillero.